

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 047-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00020-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	SOLICITESE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PARA QUE ALLEGUE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00318-00	HUMBERTO BARRIOS ANAYA	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	REQUERIR AL SEÑOR SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO A EFECTOS QUE ACLARE SI A FECHA SITUACION DEL SEÑOR HUMBERTO BARRIOS ANAYA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00151-00	JORGE MARIO PÉREZ GONZÁLEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	REPARACION DIRECTA	2/10/2020	FIJESE EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00396-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00131-00	CLINICA LA VICTORIA SAS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE SE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00135-00	NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00198-00	CLINICA LA VICTORIA SAS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE SE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00313-00	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	2/10/2020	TENGASE COMO LITICONSORTE NECESARIO A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TRIPLE A E.S.P, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00048-00	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	NIEGUESE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS: AUTO No. 00110149 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL AUTO No. 00019903 DEL 01 DE MARZO DE 2019.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00082-00	MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.	REPARACION DIRECTA	2/10/2020	ADMITE DEMANDA, INTEGRA CONTRADICTORIO CON DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00163-00	MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y LA DEMANTE, DA POR TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00280-00	ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y LA DEMANTE, DA POR TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00286-00	ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y LA DEMANTE, DA POR TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00310-00	GILBERTO LEMOS SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00017-00	EUCARIS PEÑA AVILA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00014-00	RODOLFO PADILLA BERDUGO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00015-00	NUBIA PACHECO MARÍN	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00016-00	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00019-00	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00025-00	LEONEL VEGA FUENTES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE AL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA QUE EN TERMINO DE CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00155-00	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00020-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019,, se le solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que aportara los antecedentes administrativos del caso.

Como quiera que hasta esta instancia procesal no han sido aportados, se ordenará oficiar nuevamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos que proceden a aportar el CD de los antecedentes administrativos de la actuación con Radicado No. 2014820390400534E, que concluyó con la resolución sancionatoria No. SSPD-20158200200245 de 2015-11-11 y la resolución que resolvió el recurso de reposición No. SSPD 20168200075195 del 2016-05-24, en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue los antecedentes administrativos de la actuación con Radicado 2014820390400534E, que concluyó con la resolución sancionatoria No. SSPD-20158200200245 de 2015-11-11 y la resolución que resolvió el recurso de reposición No. SSPD 20168200075195 del 2016-05-24, en formato PDF.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

adb62fb5d38026d8ff00ffcb508646fece758b39458e25fc5e02f426b61a363e

Documento generado en 30/09/2020 06:57:42 a.m.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, octubre 2 de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00318-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HUMBERTO BARRIOS ANAYA
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 13 diciembre 2019, se requirió al Secretario de Educación del Departamento del Atlántico para que certificara si al señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía número 3.776.755, entró a laborar en esa entidad el 1° de enero de 2003, en el cargo de celador en el I.E. San José de Luruaco y si recibió pagos parciales de sus cesantías dentro del proceso homologado a la planta de personal del Departamento del Atlántico, debiendo certificar Igualmente desde la fecha de vinculación a esa entidad a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación.

Mediante oficio de fecha marzo 12 de 20200933 escrito por la profesional universitario oficina contabilidad del Atlántico y dirigido a este despacho informó lo siguiente

- 1.El señor Humberto Barrios Anaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, recibió por concepto de cesantías en el proceso de homologación la cifra de\$4.366.805, los cuales fueron consignados al Fondo de Cesantías Porvenir, fondo al cual se encuentra afiliado.
- 2.El señor Humberto Barrios Anaya, está catalogado, dentro del régimen de cesantías de la ley 50.

Pero no se le aclaró al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación.

En razón de lo anterior se requerirá al señor Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efecto que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93cb76834c2b6e67fe5dcb8ff703347f8d27f7d034e8f94f326f328b6d8f25b3
Documento generado en 30/09/2020 06:59:47 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00151-00

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00151-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	JORGE MARIO PÉREZ GONZÁLEZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesario:	MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: Declárese la nulidad del acto de notificación personal del auto fechado 25 de enero de 2019, a través del cual se integró el contradictorio y se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (USPEC) al presente proceso en calidad de Litisconsorte Necesario.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) del auto de fecha 25 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese traslado del auto de fecha 25 de enero de 2019, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en los artículos 172 y 175 del C.P.A.C.A., el término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho término se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

CUARTO: Déjese sin efecto las actuaciones posteriores conservando las pruebas recaudadas su validez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00151-00

QUINTO: Convalídense las actuaciones que se hubieren surtido hasta antes de la audiencia inicial, en relación con los demás sujetos procesos intervinientes.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma”.

La anterior decisión, fue notificada por correo electrónico No. 142 del 16 de diciembre de 2019, y comunicada a las partes a sus buzones de correo electrónico; a la USPEC se le envió comunicación al correo buzonjudicial@uspec.gov.co.

Conforme al acta de seguimiento del proceso, que obra dentro del expediente, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), tenía hasta el 25 de marzo de 2020 para contestar la demanda, es decir, que el término del traslado de la misma se encuentra vencido, y en el expediente no se aprecia contestación de la demanda por parte de dicha entidad.

Es preciso aclarar que si bien el 04 de julio de 2019, se realizó audiencia inicial, surtiéndose la etapa de decreta pruebas y ordenándose las mismas, en el auto antes referido, se dejó sin efecto la audiencia inicial, conservando las pruebas recaudadas su validez.

Así las cosas, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, por lo cual se fijará el día 20 de octubre de 2020 a las 9.00 a.m., para celebrar la misma, y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00151-00

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la pare actora, a la Dra. SHONY MALORY CAMARGO DE LOS REYES identificada con C.C. No. 1.143.438.517 y T.P. No. 278.528 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder presentada por el Dr. OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN el día 20 de enero de 2020.

De igual forma se le reconoce personería para actuar como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.140.824.536 y T.P. No. 245.537 del C.S. de la J., de acuerdo al poder presentado el 02 de marzo de 2020.

Se aprecia así mismo, que el Dr. BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS identificado con C.C. No. 8.532.834 y T.P. No. 139.267 del C.S. de la J., quien fungía como apoderado del INPEC, radicó renuncia de poder el 22 de enero de 2020, la cual será aceptada por este Juzgado.

Y se le reconocerá personería para actuar como apoderada del INPEC a la Dra. MARÍA MARGARITA AMAYA MOLINA identificada con C.C. No. 1.121.843.653 y T.P. No. 201.257 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de octubre del 2020, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la pare actora, a la Dra. SHONY MALORY CAMARGO DE LOS REYES identificada con C.C. No. 1.143.438.517 y T.P. No. 278.528 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder presentada por el Dr. OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN el día 20 de enero de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.140.824.536 y T.P. No. 245.537 del C.S. de la J., de acuerdo al poder presentado el 02 de marzo de 2020.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. BENJAMIN OMAR FLÓREZ BARROS identificado con C.C. No. 8.532.834 y T.P. No. 139.267 del C.S. de la J., quien fungía como apoderado del INPEC.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del INPEC a la Dra. MARÍA MARGARITA AMAYA MOLINA identificada con C.C. No. 1.121.843.653 y T.P. No. 201.257 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00151-00

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bca9ab3d805f63f286470a9e90079e5138aab5db2d038e65a536a306393227**
Documento generado en 30/09/2020 07:05:05 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00396-00

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00396-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico, del 21 de septiembre del año en curso, la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, e indicó:

“1. El día 21 septiembre de 2020 el Despacho mediante correo electrónico realizó la notificación del Auto que Fija como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día 25 de septiembre de 2020, a las 08:30 a.m. y además solicita a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de caso, (En formato PDF) debido al que los aportados no corresponden a la actuación administrativa que originó el presente proceso, por lo anterior se verifico el expediente administrativo junto con las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso encontrándose que:

2- El día 29 de marzo del 2019 mediante correo electrónico el Despacho realizó la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, procediendo a enviar copia del auto admisorio y del traslado de la demanda.

3. Adjunto a la notificación del auto admisorio, se recibió por parte del Despacho, copia del traslado de la demanda del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante Electricaribe S.A E.S.P., y demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo los actos administrativos atacados los siguientes: SSPD-20178000166225 del 2017-09-24 y SSPD20188000042975 del 2018-04-19.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estando dentro del término legal, presentó contestación de la demanda el día 27/06/2019 y aportando el expediente administrativo de acuerdo con las copias del traslado de la demanda remitidas por el Despacho, es decir, sobre los actos administrativo: SSPD-20178000166225 del 2017-09-24 y SSPD-20188000042975 del 2018-04-19, y demás actuaciones administrativas pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

5. En consecuencia, existe una vulneración al derecho de defensa a la Entidad, por cuanto no se tuvo la oportunidad de defenderse frente a la demanda de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00396-00

referencia, no pudiendo dar razones de hecho y derecho que dieron origen a los actos administrativos SSPD- 20178000223945 del 17 de noviembre de 2017 y SSPD-20188000029555 del 28 de marzo de 2018.

6. En conclusión, existe una indebida notificación de la demanda, que da lugar a la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, inclusive”.

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, en aras de velar por el derecho de defensa de la entidad de defenderse de los cargos alegados por Electricaribe S.A E.S.P., en contra de las Resoluciones SSPD-20178000223945 del 17 de noviembre de 2017 y SSPD-20188000029555 del 28 de marzo de 2018.

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 “Proposición, trámite y efectos de los incidentes”, y expresa en su inciso 3: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”

En este orden de ideas, se correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00396-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e205dcd19159af499bbfa20b6db6e213ba6f84d751570fce67612159d5a42**
Documento generado en 30/09/2020 07:06:56 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 2 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00131-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CLINICA LA VICTORIA SAS
Demandada	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125f73f62b7ea3c3098d9964b7743b0b28372c990b1f11c4275686d8487f6f98

Documento generado en 30/09/2020 07:00:55 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2019-00135-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 28 de febrero de 2020, notificado por estado electrónico el 02 de marzo de este año, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas; por lo cual, se le solicitó que estimara en debida forma la cuantía; y además, allegara la constancia de interposición del recurso de Apelación, el cual es obligatorio para el ejercicio de este medio de control.

El señor apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 12 de marzo de 2020 (fls. 131 a 134 del Exp. Dig.), subsanó la demanda, estimando en debida forma la cuantía y aportando la constancia de interposición del recurso de Apelación conforme a lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00135-00

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos (dirección de correo electrónico, etc.) para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00135-00

Código de verificación:
92bcfc85b4fcb1d321a41b4e473994d1d30668825add49c69649034a84e6d9da
Documento generado en 30/09/2020 07:22:42 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, OCTUBRE 2 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00198-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CLINICA LA VICTORIA SAS
Demandada	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95e2e86fff0fdc32389b12066dff33202cfc2f0b9ef8a531f283a1801dfcd88

Documento generado en 01/10/2020 07:23:27 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00313-00.
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Litisconsorte Necesario	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TRIPLE A E.S.P.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretario que antecede, se tiene el Dr. CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO apoderado de la parte demandada, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, mediante contestación de la demanda solicitó se vinculara en la presente Acción Popular a la Empresa de Servicios Domiciliarios TRIPLE A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que en su artículo 44 prevé:

Artículo 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Al respecto el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la intervención de terceros cuando se trata de Coadyuvancia, Litisconsortes Facultativo e Intervención Ad Excludendum en los procesos en los que se tramitan pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y Reparación Directa; y el artículo 227 de la misma Ley, dispone expresamente. “En lo regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, el Código General del Proceso señala en su artículo 61, lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911) y en el que fungió como demandante la SOCIEDAD RB DE COLOMBIA LTDA, y demandado el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, en Sentencia del Siete (7) de Diciembre De Dos Mil Cinco (2005), indicó que:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00313-00

“(…) La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en los art 51 y 83 debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo este un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas persona, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad solo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. Lo anterior supone que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal. Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil el juez ordenara la citación al proceso de aquellas personas, sin las cuales no fuere posible resolver de mérito. Dicha facultad la podrá hacer efectiva el juez, en el auto admisorio de la demanda, e incluso, hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, como ocurrió en el presente caso (…)”.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá integrar el contradictorio conformado por el demandante la Junta de Acción Comunal Barrio Villa Norte la Playa, contra el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Infraestructura, y como Litisconsorte Necesario a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios TRIPLE A. E.S.P.

Acorde a los antes expuesto, este Despacho antes de continuar con el trámite procesal subsiguiente, ordenara la notificación personal de la demanda a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios TRIPLE A E.S.P., de conformidad con los artículos 197, 198 del CPACA, y se le dará traslado de la demanda por el término de 30 días para los fines previstos en los artículos 172 y 175 del CPACA.

Asimismo, se ordenará suspender el presente proceso, hasta tanto se surtan las órdenes aquí impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase como Litisconsorte Necesario a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios TRIPLE A E.S.P.

SEGUNDO.- Intégrese el contradictorio entre La Junta de Acción Comunal Barrio Villa Norte la Playa, el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Infraestructura, y como Litisconsorte Necesario la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios TRIPLE A. E.S.P.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Litisconsorte Necesario, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Dese traslado de la presente demanda a la empresa de servicios públicos Domiciliarios TRIPLE A. E.S.P. por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00313-00

cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO.- El representante Legal de la empresa de servicios públicos Domiciliarios TRIPLE A E.S.P. deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en archivo PDF. De igual manera se le indica al funcionario que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a los demás sujetos procesales en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SEXTO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO.- Suspéndase el presente proceso hasta tanto no se surtan las ordenes aquí impartidas.

OCTAVO.- Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa01de524ae26a2bf0ef8c954e02e03a1dd04ae025bfad9a6a5fbe9596b6f6**
Documento generado en 30/09/2020 07:23:50 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 2 de octubre de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00048-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido como se encuentra el término del traslado dado a la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de la solicitud de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos contenidos en los Autos No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 y No. 00019903 del 01 de marzo de 2019 presentada por la parte demandante, procede el Despacho a resolver de fondo la mencionada solicitud, según se pasa a exponer.

II. ANTECEDENTES

1.1. De la medida cautelar solicitada

La parte demandante posterior a la admisión de la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en:

“...oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, ordenándoles la suspensión provisional de los actos administrativos aludidos en la referencia del presente memorial y en general, se suspenda toda actuación administrativa al respecto, contra mi defendido y contrario sensu, atender en debida forma la demanda presentada por mi poderdante.”

Se hace necesario mencionar que, el señor apoderado de la parte demandante en su escrito no indicó el sustento jurídico en el que fundamenta la solicitud de medida cautelar bajo estudio; en todo caso, señaló:

“...actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor, EDUARDO LOPEZ ROJAS, quien es representante legal de la Escuela de Enseñanza Automovilística Norte, con el fin de informarle a su señoría, que muy a pesar de haberse admitido la presente demanda administrativa e incluso, hechas las notificaciones personales, tanto por el despacho, como por este apoderado judicial, hoy vemos con extrañeza que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, continua dándole tramite al procedimiento administrativo que contempla la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, haciendo caso omiso al proceso judicial que cursa en su despacho actualmente.

(...)

Para un mejor proveer en lo solicitado, le informamos que el pasado viernes 21 de agosto de 2020, recibimos correo físico de dicha entidad, en donde se notifica de la Resolución No. 29387 del 19 de julio de 2020, (la cual se adjunta a la presente), en donde de manera absurda, se libra mandamiento ejecutivo contra mi defendido, sin tener en cuenta la mayor connotación de la demanda que presentamos y que ha sido notificada a esa entidad, tal como antes se dijo.”

1.2. Posición de la parte demandada

La Superintendencia de Industria y Comercio, no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, procede el despacho a definir el asunto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para «... *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*».

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el art. 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 *ibídem* consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada. Dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3° de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* «*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

Por su parte, la doctrina ha indicado que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los efectos posteriores de la sentencia, mediante la anticipación dentro del proceso de algunos de sus efectos. En otras palabras, son mecanismos procesales, tendientes a garantizar la posibilidad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial, que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal y tiene como intrínseca finalidad, evitar que se concreten una posible trasgresión al derecho, a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos

¹ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Primera, Sent. 2016-00284, abr. 6/2017. M.P. Dr.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto

² C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, Subsección “A” Sent. 2016-00178, may. 16/2018. M.P. Dr.: William Hernández Gómez.

por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, se tiene que con la expedición de la ley 1437 de 2011, pese a que las facultades del Juez en materia de medidas cautelares se extendieron al análisis de los actos demandados con la normatividad presuntamente vulnerada, así como las pruebas aportadas con la solicitud; es importante señalar que, este análisis no puede significar una valoración del fondo, habida cuenta que esta solo se da en la sentencia; es decir que, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, sin que implique prejuzgamiento, el operador de justicia debe obtener convicción de la transgresión de la normatividad invocada, basándose en los elementos de juicio y probatorios aportados hasta ese momento procesal, sin tener que entrar a mayores elucubraciones de modo tal que el servidor judicial prejuzgara el asunto planteado en la demanda. Asimismo debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

La circunstancia antes descrita, no se presenta en el *sub judice*, pues del solo cotejo de lo manifestado por la parte actora y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales que implicarían un profundo análisis jurídico legal; entre otras circunstancias, porque no es posible subsumir la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados a la probable contravención de los mismos, máxime cuando en el particular, el demandante no invocó normas que acuse vulneradas.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado de la parte actora, de los Autos No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 y No. 00019903 del 01 de marzo de 2019; por cuanto, como ya se dijo, conllevaría un análisis profundo del asunto sometido a consideración, siendo preciso anotar que este análisis exhaustivo de la demanda, solo es permisible a este Juzgado desplegarlo al proferir una sentencia de mérito, luego de que sean arrimadas al plenario todas las pruebas requerías por las partes, v.gr. el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pues en esta instancia procesal, se estaría incurriendo en prejuzgamiento del asunto en litigio.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de conceder la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos administrativos contenidos en los Autos No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 y No. 00019903 del 01 de marzo de 2019, solicitada por el señor apoderado la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la Medida Cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los siguientes actos administrativos: Auto No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 “por el cual se impone una multa” y el Auto No. 00019903 del 01 de marzo de 2019 “por el cual se resuelve un recurso de reposición”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00048-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62ee0edd6d6c618de4f802ca1cb8bb7d979bc1ad8af14065c7bf1fa145eb58**
Documento generado en 30/09/2020 07:24:51 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00082-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 28 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas; por lo cual se le solicitó que remitiera vía correo electrónico, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, de acuerdo con lo estipulado en el art. 74 del Código General del Proceso.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 12 de agosto de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual aportó nuevo poder en el que se expresa el asunto para el cual fue otorgado.

Asimismo, aportó pantallazo donde acredita el envío del correo electrónico a la dirección notijudiciales@barranquilla.gov.co, la cual señala como del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, de acuerdo a lo narrado por el señor apoderado del demandante en el hecho No. 5 del Introductorio, para el momento en el que se llevó a cabo la matricula del vehículo en torno al cual gira el presente proceso, la autoridad de transito encargada de dicho trámite era METROTRANSITO S.A., entidad que se encuentra liquidada; por tanto, en representación suya se ordenará la vinculación de la entidad liquidadora, esto es, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, en calidad de Litisconsorte Necesario, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, y como Litisconsorte Necesario la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como LITISCONSORTE NECESARIO a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, por las razones expuestas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00082-00

TERCERO: Intégrese el contradictorio entre el señor MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, en su calidad de Litisconsorte Necesario, conforme a la parte motiva de este auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

OCTAVO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

NOVENO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se les indica a los funcionarios encargados que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

DÉCIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00082-00

DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO, identificado con C.C. No. 1.140.820.930 y T.P. No. 229.226 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb1b51ba45afef4e440a35a73b919ae1fc5fcc9aad14ce6914a320e42bec0d7

Documento generado en 30/09/2020 07:25:59 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00163-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del epígrafe a efectos de definir sobre su impulso, encuentra el despacho que, en fechas 24 de agosto y 11 de septiembre del año que cursa, fueron presentadas solicitudes de terminación del proceso por los señores apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante, por transacción y pago total de la obligación, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado del Ministerio de Educación Nacional indicó en su memorial, que esa entidad y la firma López Quintero Abogados & Asociados, suscribieron un Acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, dentro del que se encuentra el proceso de la referencia; anexando copia del respectivo contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. YOBANY ALBERTO TORRES QUINTERO, quien para los efectos, reasumió poder respecto de los docentes enlistados en la cláusula cuarta del citado contrato. Así mismo anexaron los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS cuanta con facultad de *“presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de educación Nacional (...)”*
- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- Copia de la Resolución no. 02029 de 4 de marzo de 2019, por la cual se delega en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación.
- Copia de la Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018, por la cual se nombra al Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- Certificación de fecha 21 de febrero de 2019, suscrita por la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, Representante Legal de Fiduprevisora S.A, en la que se hace constar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, es abogado designado por esa entidad.

De igual forma, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones en los siguientes términos:

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00163-00

*“(…) por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011..*

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 18 de septiembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el número 420, aparece el nombre de la demandante MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO y que se transó la cifra de \$3.120.336,00, en la suma total de \$2.808.302,00.- Cifra al parecer cancelada en su totalidad, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”*

Ahora bien, tal y como viene dicho, la apoderada del demandante manifestó desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; figura que no resulta aplicable si lo celebrado entre las partes fue un contrato de transacción y lo pagado es precisamente la suma transada; ello teniendo en cuenta que la doctrina ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00163-00

(...)

5. Concepto:

En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

(...)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

(...)

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como **adelante se indica**”³

¹ PARDO Antonio I. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00163-00

(...)

Efectos de la transacción.

*Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negrillas del despacho)*

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

(...)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

(...)”

Es importante entonces resaltar que existen claras diferencias entre el desistimiento y la transacción, pues aquél es siempre unilateral e implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio, la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

Así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia; mientras que el desistimiento es un acto procesal que genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de las pretensiones de la demanda, de forma idéntica a una sentencia absolutoria, es decir, que implica renuncia incondicional, unilateral e integral al derecho reclamado; situación que entiende el despacho, no pudo haber ocurrido si existe constancia de un contrato de transacción.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵. Así mismo se precisa que, si bien el proceso del epígrafe fue reconocida personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, cierto es que el poder especial contenido en la demanda, fue otorgado conjuntamente a la citada profesional del derecho y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00163-00

“(…)confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.89.009.237, acreditado con la Tarjeta Profesional No.112.907 del C.S. de la J, y DIANA PATRICIA ZUNIGA BARBOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.45.542.824 de Cartagena-Bolívar (…)

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, indica el Código General del Proceso en su Art. 75 que “*podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*”, pero “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”. Por manera que, en el caso bajo examen, debe entenderse que los Doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, de la demandante MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO; y en tal sentido, el primero ha reasumido el poder a efectos de celebrar la referida transacción –que es un acto extraprocesal- y la segunda ha señalado el pago total de la sanción moratoria reclamada, aunque extrañamente manifestando un desistimiento de pretensiones.

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistada entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número 420, donde se lee el nombre de MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO, valor de mora \$3.120.336,00 y como valor a transar \$2.808.302.00, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro, que esta última implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demandante MARINA ISABEL BARRIOS CASTILLO en que se acordó cancelarle la suma de \$2.808.302,00. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales,

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00163-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 72f998466ee75a964a5b85db0511fb90ea50b9cc0e7fdd4c3dd2fae8a23dfb4e
Documento generado en 01/10/2020 09:02:04 a.m.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 2 de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00280-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del epígrafe a efectos de definir sobre su impulso, encuentra el despacho que, en fechas 24 de agosto y 10 de septiembre del año que cursa, fueron presentadas solicitudes de terminación del proceso por los señores apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante, por transacción y pago total de la obligación, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado del Ministerio de Educación Nacional indicó en su memorial, que esa entidad y la firma López Quintero Abogados & Asociados, suscribieron un Acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, anexando en efecto copia del contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. YOBANY ALBERTO TORRES QUINTERO, quien para los efectos, reasumió poder respecto de los docentes enlistados en la cláusula cuarta del citado contrato. Así mismo anexó los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS cuanta con facultad de *“presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de educación Nacional (...)”*
- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- Copia de la Resolución no. 02029 de 4 de marzo de 2019, por la cual se delega en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación.
- Copia de la Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018, por la cual se nombra al Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- Certificación de fecha 21 de febrero de 2019, suscrita por la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, Representante Legal de Fiduprevisora S.A, en la que se hace constar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, es abogado designado por esa entidad.

De igual forma, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(...) por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA***

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00280-00

OBLIGACION, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011..

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 10 de octubre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el número 490, aparece el nombre del demandante ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO y que se transó la cifra de \$2.617.904,17 en la suma total de \$2.356.113,75.- Cifra al parecer cancelada en su totalidad, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”*

Ahora bien, tal y como viene dicho, la apoderada del demandante manifestó desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; figura que no resulta aplicable si lo celebrado entre las partes fue un contrato de transacción y lo pagado es precisamente la suma transada; ello teniendo en cuenta que la doctrina ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición*



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00280-00

que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos punto de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera series de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

“(…)

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica”³

“(…)

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos

¹ PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00280-00

de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negritas del despacho)

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.
(…)*

*En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.
(…)”*

Es importante entonces resaltar que existen claras diferencias entre el desistimiento y la transacción, pues aquél es siempre unilateral e implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio, la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

Así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia; mientras que el desistimiento es un acto procesal que genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de las pretensiones de la demanda, de forma idéntica a una sentencia absolutoria, es decir, que implica renuncia incondicional, unilateral e integral al derecho reclamado; situación que entiende el despacho, no pudo haber ocurrido si existe constancia de un contrato de transacción.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵. Así mismo se precisa que, si bien el proceso del epígrafe fue reconocida personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, cierto es que el poder especial contenido en la demanda, fue otorgado conjuntamente a la citada profesional del derecho y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

“(…)confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.89.009.237, acreditado con la Tarjeta Profesional No.112.907 del C.S. de la J, y DIANA PATRICIA ZUNIGA BARBOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.45.542.824 de Cartagena-Bolívar (…)

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, indica el Código General del Proceso en su Art. 75 que “podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”, pero “en

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00280-00

ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". Por manera que, en el caso bajo examen, debe entenderse que los Doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, del demandante ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO; y en tal sentido, el primero ha reasumido el poder a efectos de celebrar la referida transacción –que es un acto extraprocesal- y la segunda ha señalado el pago total de la sanción moratoria reclamada, aunque extrañamente manifestando un desistimiento de pretensiones.

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistado entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número 490, donde se lee el nombre de ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO, valor de mora \$2.617.904,17 y como valor transado \$2.356.113,75, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro, que esta última implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demandante ALBERT DISBERT DE LA CRUZ REDONDO en que se acordó cancelarle la suma de \$2.356.113,75. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales,

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo además que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87a0b95f3d68a95f700435d93f722ff0d41cb95b6411b97b4ff3952647db2b**
Documento generado en 01/10/2020 09:03:43 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00286-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del epígrafe a efectos de definir sobre su impulso, encuentra el despacho que, en fechas 24 de agosto y 10 de septiembre del año que cursa, fueron presentadas solicitudes de terminación del proceso por los señores apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la parte demandante, por transacción y pago total de la obligación, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado del Ministerio de Educación Nacional indicó en su memorial, que esa entidad y la firma López Quintero Abogados & Asociados, suscribieron un Acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, anexando en efecto copia del contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. YOBANY ALBERTO TORRES QUINTERO, quien para los efectos, reasumió poder respecto de los docentes enlistados en la cláusula cuarta del citado contrato. Así mismo anexó los siguientes documentos:

- Copia de Escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019, de la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general contenido en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS cuanta con facultad de *“presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de educación Nacional (...)”*
- Copia de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá mediante la cual se confiere poder General por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, en favor del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- Copia de la Resolución no. 02029 de 4 de marzo de 2019, por la cual se delega en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación.
- Copia de la Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018, por la cual se nombra al Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- Certificación de fecha 21 de febrero de 2019, suscrita por la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, Representante Legal de Fiduprevisora S.A, en la que se hace constar que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, es abogado designado por esa entidad.

De igual forma, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(...) por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS***

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00286-00

PRETENSIONES DE LA DEMANDA en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011..

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 4 de septiembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el número 638, aparece el nombre de la demandante ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ y que se transó la cifra de \$9.833.202,90 en la suma total de \$8.849.882,61. Cifra al parecer cancelada en su totalidad, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Ahora bien, tal y como viene dicho, la apoderada del demandante manifestó desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; figura que no resulta aplicable si lo celebrado entre las partes fue un contrato de transacción y lo pagado es precisamente la suma transada; ello teniendo en cuenta que la doctrina ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya*

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00286-00

interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos punto de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera series de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos, porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

(…)

*Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica”³*

(…)

Efectos de la transacción.

*Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C*

¹ PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00286-00

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negritas del despacho)

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.
(…)*

*En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.
(…)”*

Es importante entonces resaltar que existen claras diferencias entre el desistimiento y la transacción, pues aquél es siempre unilateral e implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio, la transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

Así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia; mientras que el desistimiento es un acto procesal que genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de las pretensiones de la demanda, de forma idéntica a una sentencia absolutoria, es decir, que implica renuncia incondicional, unilateral e integral al derecho reclamado; situación que entiende el despacho, no pudo haber ocurrido si existe constancia de un contrato de transacción.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵. Así mismo se precisa que, si bien el proceso del epígrafe fue reconocida personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, cierto es que el poder especial contenido en la demanda, fue otorgado conjuntamente a la citada profesional del derecho y al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, en los siguientes términos:

“(…)confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.89.009.237, acreditado con la Tarjeta Profesional No.112.907 del C.S. de la J, y DIANA PATRICIA ZUNIGA BARBOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.45.542.824 de Cartagena-Bolívar (…)

Respecto de la designación y sustitución de apoderados, indica el Código General del Proceso en su Art. 75 que *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”*, pero *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Por manera que, en el caso bajo examen, debe entenderse que los Doctores

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00286-00

YOBANY LOPEZ QUINTERO y DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, de la demandante ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ; y en tal sentido, el primero ha reasumido el poder a efectos de celebrar la referida transacción –que es un acto extraprocesal- y la segunda ha manifestado el pago total de sanción moratoria, aunque erradamente manifestado un desistimiento de pretensiones.

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistada entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número 420, donde se lee el nombre de ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ, valor de mora \$9.833.202,90 y como valor a transar \$8.849.882,61, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro, que esta última implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la demandante ANA RAQUEL SANCHEZ DE LA CRUZ en que se acordó cancelarle la suma de \$8.849.882,61. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales,

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a567dc6434048438401707722eb6c2bc0a372447f589573142502a064adaf2**

Documento generado en 01/10/2020 09:05:15 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2019-00310-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILBERTO LEMOS SANCHEZ
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 07 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas; por lo cual, se le solicitó que aportara certificación expedida por CASUR, donde se indicara el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. Asimismo, que estimara en debida forma la cuantía del proceso; y por último, que allegara copia de la resolución No. 02346 de 25 de abril de 2011.

El señor apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 12 de febrero de esta anualidad, subsanó la demanda, indicando la estimación de la cuantía del proceso; aportando copia de la resolución pedida, y allegando la constancia donde se señala el último lugar en el cual el demandante presto sus servicios, esto es, la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor GILBERTO LEMOS SANCHEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor GILBERTO LEMOS SANCHEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00310-00

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos (dirección de correo electrónico, etc.) para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. LAURENCE ANDRÉS POLO BLANCO, identificado con C.C. No. 1143.257.718 y T.P. No. 319.599 del C. S. de la J., de acuerdo con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f058b5e1acb810c31a6f310b1b0e49ca3e6fb63da5c79e59b3ccdb601fe2b09

Documento generado en 01/10/2020 07:18:55 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 2 de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00017-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EUCARIS PEÑA AVILA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EUCARIS PEÑA AVILA de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

¹ Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00017-00

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00017-00

*con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional
la que está obligada a tal cometido.*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de EUCARIS PEÑA AVILA, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora de EUCARIS PEÑA AVILA, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor AUGUSTO MIGUEL BORNACELLY VARGAS como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00017-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d495c8e78488329edb0d076a5eca6cc8e7e32610adba6a2412480a5f52ca7ff

Documento generado en 01/10/2020 08:46:28 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO PADILLA BERDUGO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Departamento del Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por RODOLFO PADILLA BERDUGO, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00014-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00014-00

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos del demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de RODOLFO PADILLA BERDUGO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el señor apoderado del Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Atlántico para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, los antecedentes administrativos del señor RODOLFO PADILLA BERDUGO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00014-00

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad96d1d61edd79f8b02d17b79c1c60b6e0018fcc6d4a5a4e36e8b0f0bf4e2c0

Documento generado en 01/10/2020 08:47:43 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 2 de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00015-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA PACHECO MARÍN
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por NUBIA PACHECO MARÍN de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EI DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de

¹ Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020 00015-00

educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020 00015-00

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría Distrital .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de NUBIA PACHECO MARÍN, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor NUBIA PACHECO MARÍN informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FABIAN MOLINA ROCHA como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla .

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020 00015-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85918c26fb211f6b081ee25e8610ca8b564ab88dba4448d827cafc732e32504

Documento generado en 01/10/2020 08:48:45 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00016-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora de DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ed39b1de0ffe2329fba73bfad4dcb757430facc4a88937c7fcc820fd96cc0c

Documento generado en 01/10/2020 08:50:03 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 2 de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00019-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Departamento del Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00019-00

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00019-00

no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Atlántico para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00019-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa26651364a71a417dd2a4166abdf0b17e9cdaaebd1ecd066a5fbd8c25002427

Documento generado en 01/10/2020 08:51:07 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 2 de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00025-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL VEGA FUENTES
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LEONEL VEGA FUENTES de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimado, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00025-00

improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00025-00

que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos del demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de LEONEL VEGA FUENTES informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor LEONEL VEGA FUENTES la señora de , informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00025-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3968b5ab2d88fb1d682accc7afb293974f111f8518d444d3a6524e0911334ba

Documento generado en 01/10/2020 08:52:13 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 02 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00155-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), formuló las siguientes pretensiones:

“1.- Declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la administración en cabeza de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por mi poderdante y que se configura al no resolver el recurso de reposición radicado ante esa entidad, con fecha 31 de enero de 2018, con el número interno 121/18; ya que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde su presentación y a mi mandante no se le ha notificado decisión alguna, por lo que opera en relación con su petición el silencio administrativo negativo (Art. 60 C.C.A.). (...)”

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó, existe un nombramiento mediante resolución del demandante, desempeñando el cargo de Celador y/o Sepulturero con la Alcaldía de Soledad (Atl.), desde el 18 de febrero de 2018 hasta la presentación de la solicitud antes mencionada. Asimismo, que se condenara al ente demandado al reconocimiento y pago de los sueldos desde el 18 de febrero de 1985 hasta el presente, incluyendo Prima de Servicios, Prima de Vacacional, Vacaciones, Bonificación por Servicios, Cesantías con sus intereses, y los pagos a la Seguridad Social. También solicitó se orden el cálculo actuarial con fines de pensión, y los aportes a salud y pensión de acuerdo al num. 6 del art. 2 de la Ley 1010 de 2006, debido a que no fue afiliado al sistema de seguridad social.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- En el «Punto No. 1» de las pretensiones de la demanda, la señora apoderada solicita: **“Declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto (...) que se configura al no resolver el recurso de reposición radicado ante esa entidad, con fecha 31 de enero de 2018, con el número interno 121/18...”**.

Revisado el expediente digital, advierte a este Despacho que en el mismo no reposa ningún Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante ante la respuesta negativa dada por el Municipio de Soledad. Lo que se observa en los folios 34 a 37 del expediente es una Petición radicada el 31 de enero de 2018, referenciada como «RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA» donde la apoderada del señor DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER solicita al ente territorial el reconocimiento de unos derechos laborales; y a folio 41 se encuentra una respuesta dada a dicha petición. Seguidamente, a folios 42 y 43 se observa otro escrito suscrito por la señora apoderada de la parte actora, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad referenciado como «Aporto pruebas Rad. Petición No. Interno 121/18», enviado el 27 de julio de 2018, de acuerdo con el sello de cotejo de la empresa de servicio postal.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

De igual manera, revisados los hechos de la demanda se advierte que, la señora apoderada de la parte actora no manifiesta haber presentado ningún recurso de reposición, ni hizo alusión a ninguna otra situación que le permita a este sede judicial tener claridad de la solicitud o recurso que haya dado lugar a la configuración del acto ficto o presunto que se demanda; tornando la pretensión confusa.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del art. 162 del CPACA que rezan:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, la señora apoderado de la parte demandante deberá aclarar el punto No. 1 de sus pretensiones, aclarando cuál fue la solicitud, petición o recurso, según sea el caso, que dio origen a la configuración del acto ficto o presunto que se demanda, y si no lo ha aportado, deberá hacerlo con su correspondiente fecha de recibido, lo cual es un requisito de admisión para este Medio de Control, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 166 del CPACA.

2.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que en el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», la señora apoderada de la parte demandante manifestó:

“Señor Juez, es Usted competente por la naturaleza de la acción **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DE CARÁCTER LABORAL**, ya que se discute un derecho laboral de un trabajador público, el domicilio de las partes, el lugar donde se debe cancelar el derecho y la cuantía del proceso, el cual considero por valor de \$ **202.900.696.00**”

Así las cosas, es evidente para este Despacho que la parte actora no estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, tal como lo ha consagrado el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

De igual forma el artículo 155 numeral 2° ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia¹:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a la norma y jurisprudencia en cita, la parte actora en su escrito de subsanación deberá estimar razonadamente la cuantía, por ser este un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

3.- Asimismo, no se observa documento alguno que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-01 0025- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado y negrillas, nuestros)

Con base en lo anterior, se le solicita a la señora apoderada de la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020² denominado «Demanda», dispone:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión." (Resalta el Despacho)

Revisado el texto de la demanda se advierte que, en la prueba testimonial solicitada solo se señalan los domicilios de los declarantes, y no el canal digital a través del cual estos puede ser notificados para que comparezcan, tal como lo requiere la norma citada. Por tanto, se le solicita a la señora apoderada de la parte actora que indique los canales digitales (correos electrónicos, etc.) a través de los cuales se va a notificar a las personas requeridas como testigos.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, la demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante a la Dra. FANNY ROJAS, identificada con C.C. No. 40.413.791 y T.P. No. 110.326 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86b1efe38b36b1c7c46d8d57425c7cb221b2746053770a2e1b9a36bc93c09dd

Documento generado en 01/10/2020 07:20:05 a.m.